

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Diez (10) de Mayo de dos mil trece (2013)

<b>Radicado</b>	050013333 007 2013 00257 00
<b>Demandante</b>	BEATRIZ ELENA MEJIA VARELA
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Asunto</b>	Inadmite nuevamente la demanda

Mediante escrito radicado el pasado 30 de Abril de 2013, la parte demandante pretendió dar cumplimiento al requisito exigido por este Despacho mediante auto del pasado 15 de Abril de 2013, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, y relacionado con la constancia de presentación de solicitud de conciliación prejudicial ante la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Al respecto, advierte el Despacho que si bien la apoderada de la demandante, aporta constancias acerca de la admisión de la solicitud de conciliación y la posición adoptada por la Procuraduría en relación con la convocatoria de la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia de conciliación llevada a cabo; es preciso advertir que lo requerido por el Despacho y lo aportado por la demandante hace parte de dos requisitos diferentes.

El artículo 613 del CGP en concordancia con el literal k) del artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, prevé que la parte convocante deberá remitir copia de su solicitud de conciliación, no solo a la entidad convocada sino también a la mencionada agencia. Por otro lado, en razón de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 1716 de 2009, la Procuraduría debe convocar tanto a la entidad como a la Agencia a la audiencia de conciliación a llevarse a cabo.

Se trata de dos eventos diferentes entonces, el primero relacionado con la remisión de copia de la solicitud, a cargo de la parte convocante y la segunda, la convocatoria por parte del Ministerio Público a la realización de la diligencia, que entiende el Despacho que no se está llevando a cabo en algunos eventos por disposición de la entidad y que dicha decisión no puede traer consecuencias negativas para las partes, como quiera que no están llamadas a soportar dicha carga.

De lo anterior, es claro que el requisito exigido por el Despacho en auto del pasado 15 de Abril de 2013, está dirigido a obtener la constancia sobre el cumplimiento de la carga de la parte convocante, esto es, la remisión de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado; carga que se repite corresponde únicamente a la parte convocante y que no se entiende satisfecha con la constancia de las razones por las cuales no se convocó al mencionado ente para la realización de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, considera el Despacho necesario **INADMITIR NUEVAMENTE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, en un término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1. La parte demandante deberá allegar la **constancia del envío de la solicitud** en mención a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, la misma que deberá guardar relación con las fechas de radicación de la solicitud ante la procuraduría, como quiera que de acuerdo con lo previsto en el artículo 613 del C.G.P. es requisito previo a la radicación de la solicitud.

2. Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos que se exigen, se allegará copia para los traslados, **incluyendo copia en medio magnético**.

Se requiere igualmente a la apoderada de la parte demandante para que suscriba la demanda presentada con ocasión del cumplimiento de requisitos, como quiera que la demanda con las correcciones solicitadas por el Despacho no se encuentra firmada.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA**

Juez

CGO